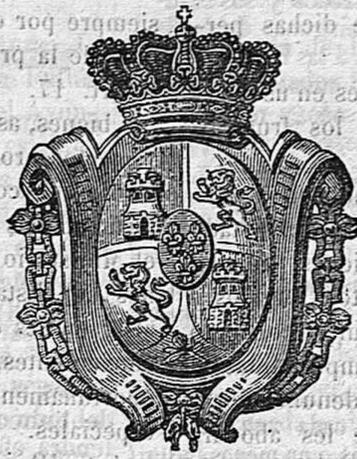


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1160.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados y voluntarios desertores, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 20 de Julio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

*Señas de Francisco Paleiza Jardí, soldado del Regimiento infanteria de Cantábrala.*

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 30 años 8 meses.

*Idem de Antonio Castillo Vidiella, soldado del Regimiento infanteria de Cádiz.*

Color sano, nariz regular, barba id. edad 19 años.

*Idem de José Pamiás Pellicer, soldado del Regimiento infanteria de Cádiz.*

Color trigüeño y nariz regular; edad 20 años.

*Idem de Juan Bautista Costa Casanova, soldado del Batallon Provincial de Barcelona, n.º 40.*

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba clara; edad 25 años 1 mes.

*Idem de Juan Casas Borrell, voluntario de la Ronda de San Cugat del Vallés.*

Pelo negro, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba id.; edad 24 años.

*Idem de Salvador Jordana Americh, voluntario de la Ronda de San Cugat del Vallés.*

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente; edad 18 años.

Núm. 1161.

Seccion de Fomento.—Minas.

Debiendo tener lugar en los dias del 2 al 6 y del 9 al 12 del próximo mes de Agosto los reconocimientos y demarcaciones de las minas de aguas subterráneas «Nueva» y «Montoliu» que radican en el término municipal de Vilallonga; y las nombradas «Cap del terme» y «Vieja», sitas respectivamente en los términos de Réus y de la Selva, registradas por el Excmo. Señor Marqués de Montoliu, vecino de esta ciudad; he dispuesto hacerlo público para que llegue á conocimiento del registrador mencionado, de los dueños de los terrenos en que las minas están enclavadas y de los propietarios de las colindantes, si las hubiere; por si quieren presenciarse la operacion á los fines que espresa el art. 45 del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 31 de la ley vigente del ramo y á los efectos espresados.

Tarragona 20 de Julio de 1875.—El Gobernador Joaquin Marton.

Núm. 1162.

Por decreto de este Gobierno fecha de hoy y á instancia de D. José Orga y Sans, por si y en representacion de D. Francisco Paris y Bosch y D. Sal-

vador Paris y Virgili, propietarios y vecinos de Picamuixóns, ha sido admitido el registro de cuatro pertenencias de mineral «aguas subterráneas» bajo el nombre de Esperanza en el término municipal de Picamuixóns, al parage que llaman «Orillas del Pueblo» en tierras de la propiedad de D. Francisco Domenech, haciendo la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el Torrente de las Guixeras, ó mejor dicho la parte alta de su margen izquierda en la propiedad del citado D. Francisco Domenech, en el lugar que esta tiene el angulo en que dicha finca confina con la mencionada margen del Torrente y el antiguo camino que vá de Picamuixóns á la Riba; desde este punto se medirán hácia el Este á la parte opuesta del torrente 150 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta hácia el Norte 266 metros y se pondrá la 2.ª estaca; desde esta hácia el Oeste y procurando que alcance á la margen izquierda del torrente, pero sin pasar de él 150 metros y se colocará la 3.ª estaca y desde esta hasta encontrar el punto de partida ó sea al Sur 266 metros.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que si alguna persona tiene que reclamar ú oponerse al indicado registro, lo verifique dentro de los 60 dias que previene el art. 24 de la ley vigente de minas.

Tarragona 20 de Julio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Interesando á la paz pública y bien del Estado el fiel y rápido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio

próximo pasado sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente Instruccion para la ejecucion del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### INSTRUCCION

APROBADA POR S. M. EL REY (Q. D. G.) PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE ESTE AÑO SOBRE EMBARGO DE BIENES A LOS REBELDES CARLISTAS Y SUS AUXILIARES.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernacion, tomados previamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los Gobernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles ejecutarán por si mismos, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su Autoridad, las órdenes de embargo que se les comuniquen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Los Gobernadores ó los Alcaldes, segun los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacil, ó verbalmente, segun las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los Gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo á los Alcaldes de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, la comunicarán á los Alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, á fin de que la orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la Autoridad encargada se presentará asistida de un Notario, del Secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo más, y el Secretario certificará del acto.

Art. 6.º El Gobernador ó Alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán *acta* de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un *inventario*, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De esta *acta*, que deberá quedar protocolizada en la Notaría correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que, una será remitida al Ministerio de la Gobernación, otra obrará en la Secretaría del Gobierno de la provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el Administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, el Gobernador dará conocimiento al Registrador ó Registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme á derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos á estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas; entendiéndose por tales bienes:

- 1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos ó explotación.
- 2.º Los muebles y semovientes.
- 3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.
- 4.º Las rentas y valores públicos.
- 5.º Las acciones del Banco de España.
- 6.º Las acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañías y empresas mercantiles é industriales.
- 7.º Las cuentas corrientes en Sociedades, Compañías, establecimientos públicos y casas de comercio.
- Y 8.º Los sueldos, haberes, pen-

siones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán sólo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude á los intereses del Estado la ocultación de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonará un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernación fijará, oyendo á los Gobernadores y á propuesta de los Administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el Fisco tiene establecidas para los casos análogos.

Sólo podrán ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 12. Dentro de los tres días siguientes á la toma de posesión de los Administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demás efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este Ministerio, y entregarán otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los Administradores especiales al Ministerio de la Gobernación copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta pública y se anunciarán con 15 días de anticipación por lo menos en el *Boletín oficial* de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los Administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrán á la orden de este Ministerio.

Art. 16. Los Administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligación en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administración las rentas correspondientes á dichos bienes, y previniéndoles que en el preciso término de 15 días exhiban los contratos ó escrituras de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los Administradores especiales se entenderán con los Alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La Administración de estos bienes, así como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujeción estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que serán comunicadas oportunamente á los Administradores especiales.

Art. 18. Los Administradores especiales dependen del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; pero sus comunicaciones, cuentas y demás documentos los dirigirán siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, los cuales, á la vez que ejerzan la vigilancia é inspección de las Administraciones, prestarán á las mismas todo el auxilio necesario, proponiendo é informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantía de los bienes embargados en cada provincia, el Ministro de la Gobernación, á propuesta de los Gobernadores civiles y oyendo á la Subsecretaria, fijará la fianza que deba prestar su Administrador especial, así como el premio que ha de percibir por la Administración, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, según su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general, atendiéndose con él:

1.º A los gastos de Administración, de personal, denuncias y demás comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.º A la indemnización de daños causados por los carlistas á los pueblos y particulares.

Art. 22. Cada tres meses el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del Ministro de la Gobernación será sometida á la aprobación del Consejo de Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnización, el Subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernación, y bajo la dependencia directa del Subsecretario, se establecerá en su día por medio de Real decreto, una Sección especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran

necesarias para el desarrollo y ejecución de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º y 5 de Agosto de 1874 para la ejecución del decreto de 18 de Julio del propio año en la parte que se opusieren á la presente.

Madrid 14 de Julio de 1875.—Aprobada.—Romero y Robledo.

(Gaceta del 16 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

A pesar de las prórogas otorgadas en diferentes disposiciones para verificar la redención del servicio militar, y no obstante la facilidad que para la sustitución personal concede el Real decreto de 1.º de Junio último, son todavía numerosas las instancias recibidas en este Ministerio solicitando la indicada redención fuera del término legal, por motivos más ó menos razonables. A fin, pues, de aliviar en lo posible la carga que imponen á la Nación las apremiantes necesidades de la guerra, y de allanar el camino para que se sometan al imperio de la ley las personas que hasta el presente han conseguido eludir el cumplimiento de su deber, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para la redención del servicio militar se concede un nuevo plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente resolución.

2.º Los mozos que á su debido tiempo ingresaron en Caja, ó que se acogieron al indulto otorgado en decreto de 13 de Diciembre de 1874 y en Real orden de 21 de Febrero último, podrán redimir su suerte dentro del indicado plazo por el precio de 4.250 pesetas si proceden de la reserva decretada en 18 de Julio de 1874, ó por el de 2.000 pesetas si corresponden á cualesquiera otros llamamientos.

3.º Los que no se hallen comprendidos en la disposición anterior y se hayan presentado ó se presenten voluntariamente á las Autoridades, podrán disfrutar el mismo beneficio, entregando 2.000 pesetas en el primer caso y 2.500 en el segundo; además, de la indemnización prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos.

4.º La entrega del precio de la redención se verificará en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, según previene la disposición 11 de la Real orden circular de 9 de Marzo último, y la carta de pago correspondiente se presentará, con arreglo al art. 151 de la ley de reemplazos, á la Comisión provincial respectiva, que enidará del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria del martes 13 de

Julio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. TORROJA.

Abierta á las doce y cuarto del día, concurriendo los Señores Vicepresidente, Morera, Iglesias y Valls, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Tambien se aprueban: 1.º Las distribuciones de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones provinciales del presente mes im-

portantes 47.840 pesetas 62 céntimos de la del período ordinario y 88.725 de la del período de ampliacion. 2.º La cotizacion de precios á que deberán ser abonados los suministros hechos durante el mes de Junio próximo pasado.

3.º Las cuentas de los gastos ocurridos en la construcción de un tabique y puertas levantadas en la enfermería de las niñas de la Casa de Beneficencia, cuyo total, visado por el Jefe de construcciones civiles, asciende á 296 pesetas 22 céntimos. 4.º Las cuentas de los gastos ocurridos en reparar las cañerías de plomo para la conducción de aguas potables en dicho Establecimiento, que ascienden en junto á 185 pesetas 75 céntimos. Y 5.º Las condiciones propuestas por la Seccion de caminos con arreglo á las cuales se concede á Juan Solé y Arnau el permiso que solicita para levantar un entoldado provisional en la carretera de Réus á Salou y plazóleta del manso Calvo.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada de varias comunicaciones que la dirige el Sr. Gobernador participando el movimiento del personal que en uso de sus atribuciones ha tenido á bien hacer en los Ayuntamientos de Ulldemolins, Cabacés, Mora la Nueva, Benisanet, Roda, Bellvey, San Vicente de Calders y Santa Oliva.

Accediendo á lo solicitado por Pablo Bové Armengol, vecino de esta capital, y hallándose comprendido en los casos previstos por las disposiciones vigentes, se acuerda concederle una pensión de lactancia á favor de su hijo gemelo José.

No habiendo justificado los requisitos necesarios al efecto, se suspende conceder este beneficio á los consortes Tomás Franco y Carmen Gabriel, vecinos de esta ciudad.

En vista de una comunicacion elevada por el Alcalde de la Selva, se acuerda contestarle que para ingresar el niño Lorenzo Rabasa en la Casa de Beneficencia, ha de cumplimentarse previamente cuanto determina la circular de 29 de Mayo de 1873 inserta en el Boletín oficial núm. 124.

Por no haberse llenado las formalidades prevenidas, se acuerda no haber lugar por ahora á conceder dicho ingreso al niño Vicente, hijo de Tecla May, vecina de esta ciudad.

A la consulta hecha por el Alcalde de Vallmoll se resuelve contestar que el importe del arbitrio sobre la riqueza debe comprenderse en los repartimientos individuales y listas cobratorias que sirven para recaudar el cupo del Te-

soro, cuya recaudacion debe hacer la Hacienda con arreglo al decreto de 19 de Octubre último y 19 de Enero próximo pasado.

Para la vista pública del recurso de alzada que D. Antonio Morera Pullés interpuso contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital sobre establecimiento de un alambique, se determina señalar el martes 27 de los corrientes.

Vistas las comunicaciones elevadas por los Alcaldes de Lilla y Guardia dels Prats en queja de las excesivas cuotas que se les ha señalado en el reparto para atenciones carcelarias, y considerando que esto se debe á haberse equivocado las cuotas de contribucion que satisfacen al Tesoro, este Cuerpo provincial acuerda prevenir al Alcalde de Montblanch les exija únicamente lo que en realidad les corresponda y si resultare déficit lo incluya en el próximo repartimiento.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada de la Real orden expedida en 28 de Junio último á consecuencia de la instancia que la misma elevó al Gobierno solicitando cubrieran plaza por sus respectivos pueblos los prisioneros carlistas que resultaren prófugos ó responsables de quintas anteriores.

En vista de una comunicacion elevada por el Alcalde de Miravet, se acuerda contestarle que en los Boletines oficiales de la provincia correspondientes al año próximo pasado y el actual, encontrará las reglas para llevar á cabo las quintas que en dicho pueblo han dejado de realizarse.

Blás Roigé Castells, núm. 8 de Riudecols en la quinta actual, es admitido á cuenta de su cupo por haber justificado que se halla sirviendo en la actualidad.

Juan Ricart Rosich, núm. 6 de la Selva, es admitido á cuenta de su cupo por haber ingresado ante la Comision provincial de Barcelona.

José Girona Miret, núm. 17 de Alcover, y por él su padre Pedro Girona pide se le exima de responsabilidad por encontrarse ausente, y la Comision acuerda desestimar tal solicitud previniendo al Alcalde active los expedientes gubernativos que ha debido instruir contra los demás mozos ausentes con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 1.º de Abril último.

José Batet Mari, núm. 4 de Cabra, alega exencion como hijo de padre pobre é impedido; más no habiéndose justificado el primer extremo y resultando de los expedientes que disfruta una renta anual de 363 pesetas; la Comision acuerda declararle soldado, confirmando en su virtud el fallo que dictó el Ayuntamiento.

Buenaventura Ferré Fortuny, número 19 de Montblanch, acompaña una certificación acreditando la existencia en el ejército de su hermano José, y considerando que el Ayuntamiento no ha emitido juicio sobre el paradero del hermano Mateo ni se justifica tampoco que el otro hermano Matias se encuentre casado y sea pobre, la Comision acuerda devolver el expediente al interesado para que en el preciso término

de quince dias justifique los mencionados extremos.

Tercera reserva de 1874.

Resultando de los informes últimamente evacuados, que Pedro Pallejá Gibert, núm. 2 de Molá, fué inútil para el servicio de las armas en el reemplazo de 1866, la Comision acuerda escluir del alistamiento para esta reserva al precitado mozo, en cumplimiento de lo prescrito por el art. 8.º del decreto de 18 de Julio de 1874.

Cumplimentando lo prevenido en el art. 137 de la vigente ley de reemplazos, se acuerda emitir los informes oportunos en méritos del recurso interpuesto por José Calaf contra el fallo en que se le declaró soldado por el cupo de San Jáime.

Vista la instancia suscrita por los padres de varios mozos de Puigtiñós pidiendo no se les exija responsabilidad hasta que se amplie la declaracion de soldados, y considerando que esta formalidad ha tenido ya lugar en términos de haber ingresado en Caja números posteriores al de los recurrentes, se acuerda desestimar tal pretension, sin perjuicio de prevenir al Alcalde proceda en forma debida contra los demás mozos ausentes.

Revisados con arreglo al decreto de 30 de Abril los expedientes de exencion legal producidos por Pedro Aguiló Carbonell y Ramon Amorós Clariana pertenecientes á los cupos de Cambrils y Valls en la segunda reserva de 1874 y los de José Pujals y Vicente Fonoll de Viñols en la primera, la Comision acuerda declararles definitivamente exentos por probarse en ellos los extremos propuestos.

CONTENCIOSO.

Visto el escrito presentado por D. Antonio Aguado, procurador de D. Salvador Ginés en los autos con María Carreras y la Administracion económica, se acuerda ponerle de manifiesto aquellos en Secretaria por término de quince dias con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del Reglamento vigente, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º se nombra vocal ponente al Sr. Morera.

Y no habiendo más asuntos pendientes se levantó la sesion á las dos de la tarde.

Tarragona 14 de Julio de 1875.—El Secretario, Tomás Larráz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1163.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

El Intendente de ejército y del distrito de Cataluña.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la subasta verificada en este dia para contratar el abastecimiento de la paja de pienso que sea necesaria en la factoria de subsistencias de esta plaza para suministro de la caballería del ejército, por el tér-

mino de un año que concluirá en fin de Junio de 1876, se convoca por el presente anuncio á una pública y segunda licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce del dia 30 del mes actual, en cuya dependencia estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en el citado acto; debiendo hacer presente á los que gusten interesarse en la subasta, que sus proposiciones han de hallarse arregladas al modelo estampado al pié de este anuncio, y garantizadas con el documento justificativo del depósito á que alude la condicion 6.ª del citado pliego, y que deberán presentarse media hora antes de la mencionada para celebrar dicho acto.

Barcelona 19 de Julio de 1875.— Juan Butler.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., habitante en la calle de..., núm. ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la entrega de la paja que sea necesaria en la factoria de subsistencias de esta capital, para suministro de la caballería del ejército, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio, por el precio de... pesetas el quintal métrico, y como garantía de su proposicion acompaña el talon que justifica haber constituido el depósito de que trata la condicion 6.ª del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1164.

Don Francisco Mengibar, Comisionado de apremio y ejecucion en la villa de Montbrío.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Abril del corriente año, y por falta de cumplimiento á dicha Real resolución, se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca embargada á Miguel Badía Rovira y Bernarda Bertrán y Francésch, vecinos de esta villa, padres del mozo Pedro Badía Bertrán, por no haberse presentado á ingresar en Caja el dia señalado ni en las prórogas concedidas por el Gobierno de S. M. Dicha subasta tendrá lugar el dia 10 del mes de Agosto venidero, á las diez de su mañana, en la Casa capitular, bajo la presidencia del señor Juez municipal, librándose á favor del mejor postor, siempre que cubra la cantidad de cinco mil trescientas treinta y tres pesetas porque ha sido valorada, una casa en la calle del Vall de la referida villa, señalada con el número 52, compuesta de piso bajo, lagar y corral, dos pisos y desvan, lindante por la derecha con Miguel Borrás, por izquierda con José Francisco Cabré, por detrás con herederos de Rafael Folch y por delante con la misma calle.

Montbrío 12 de Julio de 1875.— Francisco Mengibar.— V.º B.º — El Juez municipal, José Piqué.

Don Francisco Mengibar, Comisionado de ejecucion en la villa de Cambrils. Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de primero de Abril del corriente año, y por falta de cumplimiento á dicha Real resolucion, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, cuyo acto tendrá lugar el dia once del mes de Agosto venidero á las diez de la mañana en la casa Capitular de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Juez Municipal, las fincas embargadas á Pedro Jené Padret y su esposa Plácida Sans, Rosa Gibert, viuda, como herederos de Plácida Ramonet, Pedro Berengué Folch y Antonia Folch, padres de los mozos José Jené Sans, Agustin Berengué Gibert y Juan Berengué Folch, por no haberse presentado á ingresar en Caja el dia señalado, ni en las prórogas concedidas por el Gobierno de S. M., y cuyas fincas son las siguientes:

**Embargadas á Pedro Ferré Padret y consorte.**

Una pieza de tierra en este término y partida «Los Masos», de extension un jornal setenta céntimos estadísticos de viña con algarrobos, lindante á E. con el barranco de la Canal, á S. con Rosa Pallejá, á O. con Antonio Chabuch, y á N. con Juan Barenys.

Dicha finca ha sido valorada por los peritos en la cantidad de mil cuarenta pesetas.

Otra pieza en el mismo término y partida, de extension setenta y cinco céntimos estadísticos, viña con algarrobos, lindante á E. con Antonio Chabuch, á S. con Rosa Pallejá, á O. con Pedro Freixes, y á N. con Juan Basus, valorada por los peritos en la cantidad de seiscientos sesenta pesetas.

Otra pieza de tierra en la misma partida, de extension un jornal setenta y cinco céntimos estadísticos de viña con algarrobos, linda á E. con Salvador Folch, á S. con Pedro Vidiella, á O. con herederos de Benito Bas, y á N. con el camino de Montroig, valorada por los peritos en la cantidad de mil ciento veinte pesetas.

**Embargadas á Rosa Gibert.**

Una pieza de tierra partida «Huerta de Santa Maria», de extension un jornal cincuenta céntimos estadísticos de viña con olivos, lindante á E. con Magdalena Brú, á S. con José Planas, á O. con la estacion del ferro-carril, y á N. con Magdalena Brú, valorada por los peritos en la cantidad de mil seiscientos treinta pesetas.

Otra pieza de tierra partida «Albareda» de extension dos jornales cincuenta y siete céntimos estadísticos, parte huerta y parte viña, lindante á E. con la Caba y Playa, á S. con José Gabas y Playa, á O. con José Vela, y á N. con Ramon Escoda, valorada en la cantidad de seis mil seiscientos cuarenta pesetas.

Otra pieza de tierra, de extension cuatro jornales cincuenta céntimos estadísticos de viña con algarrobos, en

este término y partida «Balianas», linda á E. con viuda de José Gassol, á S. con José Rovira, á O. con un camino vecinal, y á N. con el camino de «Los Masos», valorada en la cantidad de cuatro mil ochocientos pesetas.

**Embargadas á Pedro Berengué Folch.**

Una pieza de tierra de extension cuarenta y seis céntimos estadísticos, regadio con arbolado, en este término, partida «Huerta de Santa Maria», lindante á E. con la Riera, á S. con herederos de José Romeu, á O. con Juan Vivó, y á N. con herederos de José Vidiella, valorada por los peritos en la cantidad de ochocientos pesetas.

Otra pieza de tierra en este término partida «Ardiaca», de cincuenta céntimos estadísticos, regadio con arbolado, lindante á E. con Juan Berengué, á S. con un camino de sanidad, á O. con la Caba de la Adiaca, y á N. con María Folch, valorada por los peritos en la cantidad de novecientos treinta pesetas.

Otra pieza de tierra en la misma partida, de cincuenta céntimos estadísticos, regadio con arbolado, lindante á E. con herederos de Rosa Berengué, á S. con la Playa, á O. con Joaquin Berengué, y á N. con herederos de Rosa Berengué, valorada en la cantidad de novecientos cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra en este término partida «Los Masos», de extension un jornal cuarenta céntimos estadísticos de viña, lindante á E. con el Barranco de Gené, á S. con Juan Canalda, á O. con José Roca, y á N. con Jaime Pujol, valorada en la cantidad de seiscientos treinta pesetas.

Cuyas fincas se librarán á favor del mejor postor, siempre que cubra la cantidad por que figuran valoradas.

Cambrils 17 de Julio de 1875.—Francisco Mengibar.—V.º B.º—El Juez Municipal, José Guasch.

**Núm. 1166.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sta. Coloma de Queralt.**

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de las Pilas, Llorach y Montblanch, lo hagan público en sus respectivos distritos para conocimiento de los terratenientes.

Santa Coloma de Queralt 12 de Julio de 1875.—El Alcalde, José Fuguet.

**Núm. 1167.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella.**

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al actual año económico

de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones legales que presenten los contribuyentes, pasados los cuales no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Sarreal, Pira, Ollés y Blancafort, lo hagan público este anuncio en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Solivella 12 de Julio de 1875.—El Alcalde, Sebastian Montañola.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Núm. 1168.**

Don Vicente Gallego y Martinez, Capitán graduado, Teniente del primer Batallon del Regimiento Infantería de Navarra número veinte y cinco.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la Reserva número diez y siete, José Pujol Pons, á quien estoy sumariando por el delito de desercion ocurrido el dia cuatro del que rije.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santo Domingo, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manresa trece de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente Gallego.

**Núm. 1169.**

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente edicto se hace saber; Que en méritos de exorto del Juzgado de primera instancia de Réus expedido en virtud de causa criminal sobre lesiones contra José Monserrat y Badia, se procederá á la venta en pública subasta de toda aquella casa sita en el pueblo de Vilallonga, calle de Réus, número diez y ocho, la mitad de la cual se halla sin edificar y cubierta sólo por un tejado, propia dicha casa del nombrado Monserrat, valorada en ochocientos pesetas. El rematé tendrá lugar en la sala de la Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del dia trece de Agosto próximo y se adjudicará al mejor postor.

Dado en Valls á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado S. S.—Francisco Sarri Oller.

Dr. Don Luis de Miguel, Juez de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ciento veinte y nueve de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado de Salvador Sans Fortuny (a) *Germanet*, y Miguel Inglés Figuerola, de las señas que se expresan á continuacion, que parece se dirigieron á Santa Coloma de Queralt, pero cuyo paradero se ignora, en el caso de que no presenten en el acto fianza en cantidad de quinientas pesetas cada uno, á cuyo fin se les requerirá, previniéndoles se presenten en este Juzgado dentro del término de quince dias á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa que se les sigue sobre disparo de arma y lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á los catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Miguel.—Antonio Maria de Gavaldá.

**Sujetos que se citan.**

Salvador Sans Fortuny (a) *Germanet*, de edad veinte y dos años, soltero, pastor, natural y vecino de esta ciudad, de estatura regular, pelo negro, con barba, suele vestir pantalon de hilo color claro, blusa á cuadros azules y blancos y gorra de las que suelen usar los labradores. Miguel Inglés Figuerola, pastor, de edad treinta y cinco años, soltero, natural de Puigpelat, vecino de la presente, de estatura alto, bastante robusto, barba cerrada y afeitada, pelo negro, viste pantalon y á veces chaqueta y otras blusa sin que pueda precisarse su color.

**Núm. 1171.**

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en causa criminal sobre lesiones contra Agustin Solé y Martí, vecino que fué de esta ciudad, por la que ha sido condenado á sufrir la pena de un mes de arresto mayor con abono de la mitad del tiempo de prision sufrida, y debiendo cumplir la misma, ignorándose su paradero, encargo á todas las Autoridades, empleados de Orden público y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Agustin Solé y Martí, disponiendo, en caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de este partido y á disposicion del Juzgado.

Lérida á quince de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José Soler.